

ÁREA COMISIONES LEGISLATIVAS III

EXPEDIENTE N.º 23.089

CONTIENE

**TEXTO ACTUALIZADO CON
PRIMER INFORME DE MOCIONES VÍA 137 (12 MOCIONES PRESENTADAS, 12
RECHAZADAS, DE 12 DE FEBRERO 2025)**

Fecha de actualización: 14-2-2025

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA A LA LEY SOBRE DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS
CONEXOS N.º 6683 DE 14 DE OCTUBRE DE 1982 Y A LA
LEY DE PROCEDIMIENTOS DE OBSERVANCIA DE LOS
DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL N.º 8039,
DEL 12 DE OCTUBRE DEL 2000**

ARTÍCULO 1- Modifíquense los incisos l), o), p) y r) del Artículo 4 de la Ley sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos N.º 6683, de 04 de octubre de 1982. Los textos dirán:

“Artículo 4.- Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

“l) Reproducción: copia de obra literaria o artística o de una fijación visual, sonora o audiovisual en forma parcial o total, por cualquier medio o procedimiento, incluso cualquier almacenamiento permanente o temporal por medios electrónicos, aunque se trate de la realización bidimensional de una obra tridimensional o viceversa”.

“o) Distribución: consiste en poner a disposición del público por venta, alquiler, importación, préstamo o cualquier otra forma similar, el original o las copias de la obra, la interpretación o ejecución fijadas, el fonograma o la fijación de una emisión de radiodifusión”.

“p) Radiodifusión: la transmisión inalámbrica o por satélite de sonidos, de imágenes o de imágenes y sonidos o de la representación de estos, para su recepción por el público, incluida la transmisión inalámbrica de señales codificadas, cuando los medios de decodificación sean ofrecidos al público por el organismo de radiodifusión o con su consentimiento”.

“r) Ejemplar en formato accesible: ejemplar que contiene la reproducción de una obra, de una manera o forma alternativa que dé a los beneficiarios acceso a ella, siendo dicho acceso tan viable y cómodo como el de las personas sin discapacidad visual o sin otras dificultades para acceder al texto impreso. El ejemplar en formato accesible será utilizado exclusivamente por los beneficiarios y debe respetar la integridad de la obra original, tomando en debida consideración los cambios necesarios para hacer que la obra sea accesible en el formato alternativo y las necesidades de accesibilidad de los beneficiarios.”

ARTÍCULO 2- Adiciónense los incisos s) y t) al artículo 4 de la Ley sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos, N.º 6683, de 04 de octubre de 1982. Los textos dirán lo siguiente:

“s) Entidad Autorizada: toda entidad autorizada o reconocida por el gobierno para proporcionar a los beneficiarios, sin ánimo de lucro, educación, formación pedagógica, lectura adaptada o acceso a la información y a la cultura. Será reconocida como entidad autorizada toda institución gubernamental u organización sin ánimo de lucro que proporcione los mismos servicios a los beneficiarios, como una de sus actividades principales u obligaciones institucionales. Dicho reconocimiento se extenderá a las entidades que reciban financiamiento público para proporcionar a los beneficiarios, sin ánimo de lucro, educación, formación pedagógica, lectura adaptada o acceso a la información y a la cultura. El procedimiento de autorización y sus requisitos serán reglamentados por el ente gubernamental competente.”

“t) Beneficiario: En el marco de las limitaciones establecidas en los Artículos 76 bis y 76 ter de la presente Ley, toda persona que, independientemente de otras discapacidades, es ciega; o presenta una discapacidad visual o una dificultad para percibir o leer que no puede corregirse fácilmente para que permita un grado de visión sustancialmente equivalente al de una persona sin ese tipo de discapacidad o dificultad, y para quien es imposible leer material impreso de una forma sustancialmente equivalente a la de una persona sin esa discapacidad o dificultad; o que no pueda de otra forma, por una discapacidad física, sostener o manipular un libro o centrar la vista o mover los ojos en la medida en que normalmente se considera apropiado para la lectura.”

ARTÍCULO 3- Modifíquese el Artículo 55 de la Ley sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos N.º 6683, de 04 de octubre de 1982, el texto dirá:

“Artículo 55: Salvo que se acuerde de otra manera, y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 78 bis, el productor cinematográfico está investido del ejercicio pleno y exclusivo de los derechos patrimoniales sobre la obra cinematográfica; podrá practicar todos los actos tendientes a su amplia circulación y explotación, expresados en los contratos con sus coautores y los artistas interpretes o ejecutantes participantes.

Quedan protegidos, como obras cinematográficas, aquellos programas audiovisuales producidos por proceso análogo a la cinematografía, tales como los videogramas”.

ARTÍCULO 4- Modifíquese el artículo 72 Ley sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos N.º 6683, de 04 de octubre de 1982 cuyo texto dirá:

“Artículo 72: Es libre la ejecución de fonogramas y fijaciones audiovisuales y la recepción de transmisiones de radio o televisión, en los establecimientos comerciales que venden aparatos receptores electrodomésticos o fonogramas, para demostración a su clientela.”

ARTÍCULO 5- Modifíquese el Artículo 76 bis a la Ley sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos, N.º 6683, de 04 de octubre de 1982, cuyo texto dirá:

“Artículo 76 bis. Respecto a las obras que estén expresadas en forma de texto, notación o ilustración o en forma de audiolibros y que hayan sido publicadas o puestas a disposición del público por cualquier medio; son lícitos los actos que se detallan a continuación, realizados con la finalidad de facilitar la disponibilidad de ejemplares en formato accesible de tales obras en favor exclusivo de los beneficiarios de esta excepción, sin que para la realización de dichos actos sea necesaria la autorización del autor o del titular de los derechos patrimoniales, ni el pago de alguna remuneración, siempre que el acceso a dichas obras haya sido legal y que tales actos no persigan fines lucrativos directos o indirectos;

a) La reproducción en formato accesible, la cual puede ser realizada por las Entidades Autorizadas, los beneficiarios, o una persona que actúe en nombre del beneficiario. Las entidades y personas que estén facultadas a reproducir obras para la elaboración de ejemplares en formato accesible, podrán importar otros ejemplares en formato accesible sin autorización del titular de los derechos de autor correspondientes ni pago de remuneración alguna siempre

que la importación este destinada a ser utilizada única y exclusivamente por los beneficiarios en el país.

b) La distribución en formato accesible, la cual puede ser realizada por una entidad autorizada en favor exclusivo de los beneficiarios. Las Entidades Autorizadas desarrollarán una base de datos con la información de las personas beneficiarias y deberán garantizar el respeto a la intimidad, de acuerdo a lo establecido en la Ley Número 8968, Ley de Protección de Datos de la Persona frente al tratamiento de sus datos personales.

c) La comunicación pública electrónica por medios alámbricos o inalámbricos, comprendida la puesta a disposición de manera tal que únicamente los beneficiarios puedan acceder a dichas obras desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija; siempre que dichos actos sean realizados por una entidad autorizada y que las obras comunicadas o puestas a disposición hayan sido convertidas a formatos accesibles.

d) La representación o ejecución pública para facilitar el acceso a dichas obras por los beneficiarios; siempre que el público esté compuesto exclusivamente por los beneficiarios, personal a cargo de su cuidado o atención y personal perteneciente a entidades a cargo de su cuidado o atención.

Las limitaciones contenidas en este artículo se extienden a los derechos conexos establecidos en la presente ley y a las medidas para lograr los actos de comunicación pública electrónica comprendida la puesta a disposición, ejecución pública, reproducción y distribución, mencionados en los incisos a), b), c) y d) del presente artículo, incluyendo los cambios necesarios para lograr que los beneficiarios puedan acceder a las obras y los medios necesarios para consultar la información contenida en el ejemplar en formato accesible.”

ARTÍCULO 6- Adiciónese el Artículo 76 ter a la Ley sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos, N.º 6683, de 04 de octubre de 1982, cuyo texto dirá:

“Artículo 76 ter. Los actos de distribución, comunicación pública electrónica y de puesta a disposición previstos en el artículo anterior, podrán ser realizados por las entidades autorizadas destinados a entidades autorizadas o a beneficiarios domiciliados fuera del territorio nacional, sin autorización del titular del derecho de autor correspondiente ni pago de remuneración alguna, siempre que tales actos cumplan las condiciones establecidas en dicho artículo, estén destinados para uso exclusivo de beneficiarios del país receptor y que antes de la realización de tales actos, la entidad autorizada de origen no haya sabido o tenido motivos razonables para saber que dichos ejemplares han de ser utilizados por personas distintas a los beneficiarios.”

ARTÍCULO 7- Modifíquese el artículo 77 Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos N.º 6683, de 04 de octubre de 1982, cuyo texto dirá:

“Artículo 77.- Se entiende por:

- a) “Artista intérprete o ejecutante”: todo actor, locutor, narrador, declamador, cantante, músico, bailarín o cualquier otra persona que represente un papel, cante recite, declame, interprete o ejecute en cualquier forma una obra literaria o artística o expresiones del folclore; incluyendo a aquellos que interpreten o ejecuten obras literarias o artísticas que han sido creadas o fijadas por primera vez durante la interpretación o ejecución”.
- b) “Fijación”: la incorporación de sonidos, imágenes, imágenes y sonidos o la representación de estos, a partir de la cual puedan percibirse, reproducirse o comunicarse mediante un dispositivo.

ARTÍCULO 8- Modifíquese el artículo 78 Ley sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos N.º 6683, de 04 de octubre de 1982, cuyo texto dirá:

“Artículo 78.- Sin perjuicio de los derechos conferidos a los titulares de derechos de autor, los artistas, intérpretes o ejecutantes, sus mandatarios, herederos, sucesores o cesionarios, a título oneroso o gratuito, tienen el derecho exclusivo de autorizar o prohibir lo siguiente:

- a) La fijación de sus ejecuciones o interpretaciones no fijadas.
- b) La radiodifusión y la comunicación al público de sus interpretaciones o ejecuciones no fijadas, excepto cuando la interpretación o ejecución constituya por sí misma una ejecución o interpretación radiodifundida.
- c) La reproducción directa o indirecta de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonogramas o en fijaciones audiovisuales.
- d) La puesta a disposición del público del original y de los ejemplares de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonogramas o en fijaciones audiovisuales, mediante venta u otra transferencia de propiedad.
- e) La puesta a disposición del público de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonogramas o en fijaciones audiovisuales, de tal manera que los miembros del público puedan tener acceso a ellas desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija. Este derecho no será oponible contra la venta o importación de originales o copias de una interpretación o ejecución fijadas en fonogramas o en fijaciones audiovisuales, puestas legítimamente en el comercio, en cualquier país, por el titular de la prestación protegida u otra persona que tenga el consentimiento de este, con la condición de que dichas interpretaciones o ejecuciones no hayan sido alteradas ni modificadas.

f) El alquiler comercial al público del original y de los ejemplares de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonogramas, o en fijaciones audiovisuales incluso después de su distribución realizada por el artista intérprete o ejecutante o con su autorización.”

ARTÍCULO 9- Adiciónese el artículo 78 bis a la Ley sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos, N.º 6683, de 04 de octubre de 1982, cuyo texto dirá:

“Artículo 78 bis.- Los artistas intérpretes o ejecutantes tienen el derecho a una remuneración por la utilización directa o indirecta para la radiodifusión o la comunicación al público de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fijaciones audiovisuales.

En caso que el artista intérprete o ejecutante haya transferido el derecho exclusivo de puesta a disposición establecido en el inciso e) del Artículo 78, conservará un derecho de remuneración por la puesta a disposición de las interpretaciones y ejecuciones fijadas en fijaciones audiovisuales. El derecho de remuneración establecido en este artículo es de gestión colectiva obligatoria.”

ARTÍCULO 10- Modifíquese el artículo 79 Ley sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos N.º 6683, de 04 de octubre de 1982, cuyo texto dirá:

“Artículo 79.- Independientemente de los derechos patrimoniales del artista intérprete o ejecutante, e incluso después de la cesión de esos derechos, este conservará, en lo relativo a sus interpretaciones o ejecuciones en directo o sus interpretaciones o ejecuciones fijadas, el derecho de reivindicar ser identificado como el artista intérprete o ejecutante de sus interpretaciones o ejecuciones, excepto cuando la omisión venga dictada por la manera de utilizar la interpretación o ejecución y el derecho a oponerse a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de sus interpretaciones o ejecuciones que cause perjuicio a su reputación”.

ARTÍCULO 11- Modifíquese el artículo 82 Ley sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos N.º 6683, de 04 de octubre de 1982, cuyo texto dirá:

“Artículo 82.- Sin perjuicio de los derechos conferidos a los titulares de derechos de autor, los productores tienen el derecho exclusivo de autorizar o prohibir:

a) La reproducción, directa o indirecta, de sus fonogramas o fijaciones audiovisuales.

b) La primera distribución pública del original y de cada copia del fonograma o fijación audiovisual mediante venta, arrendamiento o cualquier otro medio.

- c) El arrendamiento comercial al público de los originales o las copias.
- d) La importación de copias del fonograma o de la fijación audiovisual, elaboradas sin la autorización del productor.
- e) La transmisión y retransmisión por radio y televisión.
- f) La ejecución pública por cualquier medio o forma de utilización.
- g) La disposición al público de sus fonogramas o fijaciones audiovisuales, ya sean por hilo, por medios alámbricos o inalámbricos, incluidos el cable, la fibra óptica, las ondas radioeléctricas, los satélites o cualquier otro medio análogo que posibilite al público el acceso o la comunicación remota de fonogramas, desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija.”

ARTÍCULO 12.- Incorpórese el numeral iii) en el párrafo 2 del inciso a del artículo 40 bis sobre indemnizaciones predeterminadas a la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N.º 8039 de fecha 12 de octubre de 2000, cuyo texto dirá:

“Artículo 40 bis.- Indemnizaciones predeterminadas.

[...]

El juez podrá eximir del pago de daños, en cualquier caso, si el infractor cree y tiene suficiente fundamento para considerar que el uso realizado de la obra protegida constituía una excepción permitida en la Ley de derechos de autor y derechos conexos, Ley N.º 6683, de 14 de octubre de 1982, siempre que el infractor sea:

[...]

“iii) Una entidad autorizada, un beneficiario o una persona facultada para realizar los actos permitidos por las limitaciones al derecho de autor y los derechos conexos, establecidas legalmente para facilitar el acceso a las obras publicada a las personas ciegas, con discapacidad visual con otras dificultades para acceder al texto impreso.”

ARTÍCULO 13.- Incorpórese el inciso h al artículo 62 de La Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 8039 de fecha 12 de octubre de 2000, cuyo texto dirá:

“Artículo 62.- Alteración, evasión, supresión, modificación o deterioro de las medidas tecnológicas efectivas contra la reproducción, el acceso o la puesta a disposición del público de obras, interpretaciones o ejecuciones, o fonogramas.

[...]

“h) Los actos realizados por una entidad autorizada, un beneficiario o una persona facultados a realizar los actos permitidos por las limitaciones al derecho de autor y a los derechos conexos, establecidas legalmente para facilitar el acceso a las obras publicadas a las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso.

ARTÍCULO 14- Modifíquese el tercer párrafo del artículo 62 bis de La Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, Número 8039 de fecha 12 de octubre de 2000, cuyo texto dirá:

“Artículo 62 bis.- Fabricación, importación, distribución, ofrecimiento o tráfico de dispositivos, productos, componentes o servicios para la evasión de medidas tecnológicas efectivas contra la comunicación, la reproducción, el acceso, la puesta a disposición del público o la publicación de obras, interpretaciones o ejecuciones o fonogramas.

[...]

“No se impondrá sanción penal en las conductas indicadas, cuando sean realizadas por funcionarios de bibliotecas, archivos e instituciones educativas sin fines de lucro u organismos públicos de radiodifusión no comerciales sin fines de lucro, en el ejercicio de sus funciones, o cuando sean realizadas por entidades autorizadas u otras personas facultadas para realizar los actos permitidos por la limitación establecida legalmente con el objetivo de facilitar el acceso a obras publicadas, a las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso.”

[...]

Rige a partir de su publicación.